



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3425

Martes 26 de junio de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reales decretos.

Atendiendo á las necesidades del servicio público en el importante ramo de la agricultura; y conformándome con la propuesta que sobre el particular me ha elevado mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas, á consulta del real consejo de agricultura, industria y comercio, vengo en decretar la creacion de tres nuevas plazas en el mismo consejo, nombrando para desempeñarlas á D. Alejandro Oliván, diputado á Cortes, y autor de la cartilla de agricultura que ha obtenido el primer premio en el concurso público celebrado al efecto; á D. Julian Gonzalez de Soto, presbítero, director del colegio politécnico y autor de la cartilla que ha merecido el primer accesit, y á D. Manuel Duran, marques de Perales, propietario y ganadero.

Dado en Aranjuez á 22 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las instancias que ha elevado la comision creada por mi real decreto de 29 de setiembre del año próximo pasado, para que los arbitrios concedidos por él con destino á la ejecucion del plan general de los caminos que son á cargo de las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona, se amplien con los primitivamente propuestos, ó con otros que se juzguen realizables hasta completar con todos el producto anual de 9 millones; visto el dictámen que ha emitido so-

bre el particular la comision nombrada por los ministros de hacienda, gobernacion y de comercio, instruccion y obras públicas, y conforme con lo resuelto por la real orden espedita en 3 del corriente por el primer ministro, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aumentarán hasta 9 millones de reales anuales los cinco millones concedidos por real decreto de 29 de setiembre último con destino á la ejecucion de un plan general de carretera de las provincias de Cataluña aprobado en el mismo.

Art. 2.º Para hacer efectivos los cuatro millones de reales que se aumentan con el espresado objeto, se establecerán inmediatamente en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona los arbitrios comprendidos en la relacion adjunta, con sujecion á las reglas que para la esaccion y aplicacion de los anteriormente concedidos se fijaron en el citado decreto.

Art. 3.º Desde que se establezcan los nuevos arbitrios que ahora se conceden, cesará la esaccion del recargo á la contribucion territorial señalado para el mismo objeto en el propio decreto, por haberse reemplazado con otros de producto equivalente en la relacion adjunta.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en el espresado real decreto de 29 de setiembre último y las demas comunicadas para su cumplimiento quedarán vigentes en cuanto no se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en Aranjuez á 22 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas. Juan Bravo Murillo.

Agricultura.

Visto el proyecto de reglamento formado para el sindicato de riegos de Tauste, mandado establecer

por el art. 1.º del real decreto de 15 de junio de 1848, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se establezca desde luego con arreglo al reglamento que se ha dignado aprobar con esta fecha, y del cual acompaño á V. S. copia, insertándose en el Boletín oficial de este ministerio. S. M., usando del derecho que por el mismo se ha reservado de nombrar los vocales del sindicato por primera vez, y para su establecimiento, ha tenido á bien designarlos en la forma siguiente: director, D. Pedro Sainz de Baranda: síndicos, por *Tauste* D. Jacobo Tomas Olleta y D. Angel Ramirez: por *Fustiñana* D. Rafael Gil: por *Buñuel* D. Antonio Oliver: por *los pueblos no condueños en la acequia* D. Antonio Lafuente, menor; y como suplentes, por *Tauste* D. Pedro Olleta y D. Lorenzo Diago; por *Buñuel* D. Ignacio Sesma; por *Fustiñana* D. Francisco Vitas: por *Cabanillas* D. Roque Sola: por *los pueblos no condueños* D. Juan Alonso de Remolinos.

Es la voluntad de S. M. que en cuanto circule V. S. los nombramientos á los interesados disponga V. S. se haga por el ingeniero jefe del distrito, director del canal imperial inmediata entrega del de Tauste á las cuatro villas condueñas, Tauste, Buñuel, Fustiñana y Cabanillas, y en su nombre y representacion al director del sindicato D. Pedro Sainz de Baranda y demas síndicos que concurren. Respecto á las fincas de la misma acequia ha tenido á bien resolver S. M., en vista de la consulta de la direccion del canal que se devuelvan todas las anteriores á la incorporacion; y en cuanto á las posteriores, reservando únicamente en las urbanas, la casa y graneros existentes en Fustiñana; la casa con graneros y bodega vinaria y olearia en Tauste, y los graneros y casa contigua en Remolinos, cuyas tres fincas continuarán perteneciendo al estado adhiriéndose á las villas condueñas los sotillos, casas de peones y demas que, siendo de corto valor para este, son hoy necesarias ó muy útiles para la administracion de la acequia.

Finalmente, en cuanto á la consulta elevada por el referido ingeniero jefe del distrito de Zaragoza, acerca de si los regantes del canal de Tauste deben satisfacer este año alguna cantidad por el agua que se les suministra para el riego de verdes ó menuceles; atendiendo S. M. á que estos pueblos son dueños de la acequia, y á que por el art. 3.º del real decreto de 15 de junio del año anterior se espresó que la estincion del canon para estos regantes tendria efecto en el presente año, se ha dignado declarar que estan relevados del pago de las referidas cuotas, quedando por consiguiente sin efecto cualesquiera conciertos ó arrendamientos que para el cobro de ellas, por lo relativo á este año se hubieran verificado.

Sin embargo, como esta declaracion es una consecuencia de la propiedad de la acequia, la cual si hubiese estado en poder de sus dueños, hubiera debido ser guardada por los mismos, el ingeniero jefe del distrito pasará á V. S. nota espresiva de los gastos indispensables causados en dicho objeto en favor de la acequia de Taus-

te, disponiendo V. S. su abono por el sindicato á los fondos del canal imperial.

S. M. confia por último en que V. S. contribuirá con los esfuerzos de su ilustrado celo á que tengan cumplido logro sus reales intenciones para la completa y final realizacion de este grande acto de justicia en favor de aquellos pueblos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

El fiscal de la audiencia de Albacete acudió al ministerio de mi cargo consultando sobre el orden que debe guardarse al informar el ministerio público y los defensores de las partes en las vistas á que dan lugar los recursos de inclusion ó exclusion de las listas electorales, promovidos ante las audiencias, con arreglo á lo mandado en el art. 30 de la ley de 18 de marzo de 1846.

Enterada S. M., oido el tribunal supremo de justicia de conformidad con su dictámen, y teniendo presente lo dispuesto por punto general para todos los casos de la jurisdiccion ordinaria en real orden circular de 13 de octubre de 1844, lo que dictan los buenos principios de sustanciacion; la especial circunstancia de que en esta clase de juicios no hay alegaciones por escrito, y de consiguiente que los fiscales necesitan oír el informe verbal de la parte interesada para tener completo conocimiento de la justicia ó injusticia de su pretension; y considerando por último que la mera designacion del fiscal hecha en el párrafo 3.º del art. 31 de la ley electoral, con antelacion al defensor de la parte interesada, no tuvo por objeto determinar su precedencia en el uso de la palabra, sino atender á la dignidad y categoria de su cargo, ha tenido á bien resolver que en las vistas de los espresados recursos promovidos ante las audiencias sobre inclusion ó exclusion en las listas electorales, conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de 18 de marzo de 1846, han de informar en estrados, primero los defensores de los recurrentes formulando los agravios que crean haber inferido á estos las resoluciones de los gefes políticos, y despues el ministerio fiscal para apoyar ó rebatir sus demandas, segun viere ser justo.

Madrid 23 de junio de 1849.—Arrazola.

MINISTERIO DE MARINA.

Para regularizar el servicio de los vapores de guerra que han de ocuparse en la conduccion de la correspondencia oficial y particular entre la peninsula y los estados

pontificios, interin subsista en ellos el cuerpo espedicionario de Italia, ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) que el sábado de cada semana, empezando por el próximo 30 del actual, tan luego como llegue á Barcelona el correo de esta corte, salga de aquel puerto un buque de dicha clase con los pliegos y cartas para Italia que existan en aquella administracion ó en poder de las autoridades locales. Que en iguales dias destaque V. S. de estas costas otro vapor, trasportando hasta el espresado puerto la correspondencia oficial y particular del ejército y marina, y la de los embajadores de S. M. cerca de la Santa Sede y del Rey de las Dos Sicilias, con cuyos funcionarios, asi como con el general en jefe de la espedicion, se pondrá V. S. de acuerdo para que no se altere la regularidad de este servicio que no ha de interrumpirse sino por causas muy graves ó por aviso de este ministerio. El vapor *Vulcano* dará principio á dicha operacion, partiendo de Barcelona el dia 30 del actual, y V. S. cuidará de que haya siempre en este puerto el buque de turno, y otro disponible para casos extraordinarios.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 23 de junio de 1849.—Molins.—Sr. comandante general de la division de operaciones del Mediterráneo.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En los autos entre D. Lucio Castejon y el ministerio fiscal, en los cuales han sido citados y emplazados don Francisco Veraiz, D. Manuel y D. Luis Carrillo, el conde de Ibangrande, D. Rufino Castejon y D. Julian Gomez de la Huerta, como marido de doña Dominga Gonzalez Castejon, sobre reversion y entrega de los bienes que fueron del estinguido convento de monjas de la Piedad de esta corte, vulgo las Vallecas, pendientes en este supremo tribunal de justicia en virtud del recurso de nulidad que por incompetencia de la audiencia, por no haberse recibido el negocio á prueba y por falta de citacion, interpuso D. Francisco Gonzalez del Castejon, conde de este titulo, y continúa hoy su hijo D. Lucio, de la sentencia de revista que en el punto de restitution in integrum se pronunció en ellos por la sala primera de la audiencia territorial de esta corte en 20 de marzo de 1848, confirmatoria de la de vista de la sala tercera de la misma de 20 de agosto de 1847 en la que se declaró no haber lugar á proveer sobre la citacion del espresado D. Lucio Castejon, hijo primogénito de conde, indicada por el fiscal de S. M., y que le habia á la restitution in integrum solicitada por el mismo fiscal del auto de la sala de 1.º de diciembre de 1841, y se mandó en su consecuencia que, reponiéndose los autos al estado que tenian antes de dictarse aquella providencia se entregasen al fiscal para mejorar la apelacion que estaba admitida:

Vistos.—Considerando que la hacienda pública te-

nia un derecho claro y espedito para continuar la apelacion pendiente en la audiencia, y en su caso el recurso de súplica:

Considerando que la renuncia de este derecho por el fiscal produce un daño notorio á la hacienda cuando se trata de un asunto cuestionable:

Considerando que el documento de transaccion presentado por la hacienda es notoriamente digno de tenerse en cuenta y calificar su fuerza en el juicio principal, y de consiguiente hace cuestionable este:

Considerando que en el caso presente, para decidir sobre la restitution, no es necesario ni aun conveniente entrar en la calificacion ni decision de cuál de los dos documentos debe prevalecer, si el presentado por el conde ó el de la hacienda:

Considerando por lo dicho que no se trata de la justicia ó injusticia de la providencia en que se decretó la reversion de bienes á favor del conde Gonzalez del Castejon, y si únicamente de volver á un trámite del juicio que se hallaba pendiente en la audiencia, y que se renunció en ella, y que de consiguiente corresponde á la misma resolver sobre este punto:

Considerando por todo lo referido que no habia necesidad de recibirse el negocio á prueba, y que á mayor abundamiento esta no se pidió espresamente por ninguna de las partes:

Considerando finalmente que para que procediera la nulidad por no haberse citado al juicio el hijo del conde Gonzalez del Castejon era indispensable que resultara claramente su personalidad, y aparece al contrario que el hijo no fue parte en el pleito principal que se ha solicitado abrir y continuar, y que no se ha presentado tampoco documento alguno que imponga obligaciones de ninguna especie al pariente cercano en quien en su caso recayeran los bienes litigiosos: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por el conde y continuado por su hijo D. Lucio, condenando como condenamos á este en las costas del recurso y á la pérdida de los 10,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno, y de que se remitirá por duplicado copia certificada al ministerio de gracia y justicia, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás María Garely.—Francisco de Olavarrieta.—Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garely, presidente del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy 22 de junio de 1849, de que certifico como secretario de la Reina nuestra Señora y de cámara de dicho supremo tribunal.—Agustin Montijano.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 21 de julio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en esta corte, y en la ciudad de Cuenca ante el señor gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Belinchon, situado en la carretera de Madrid á Valencia por tiempo de dos años y cantidad de 35,000 reales anuales, en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 20 de junio de 1849.—El suodirector, Francisca Barra.

El intendente militar de Castilla la Nueva.

Hace saber: que en cumplimiento de lo mandado en real orden de 7 de 1846, se anuncia la venta en subasta pública del edificio cuartel de caballería, sita en la plazuela de la Cebada de esta corte y en su calle de Toledo, esquina á la de las Velas, con accesorias á la de Santa Ana, señalado por la primera con el número 83 nuevo, 11 antiguo de la manzana 87, por la de las Velas con los números 1 y 3 nuevos, y con el 6 tambien nuevo por la de Santa Ana. Comprende 52,937 15/32 pies cuadrados, y se halla tasado en 1.641,018 reales vellon. Los que quieran interesarse en la adquisicion del referido edificio, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado en la secrelaria de esta intendencia, con sujecion al pliego de condiciones formado por el cuerpo de ingenieros aprobado por S. M., el cual se hallará de manifiesto en la misma, asi como los títulos de pertenencia el plano del solar del edificio su medicion y tasacion; en inteligencia de que no será admitida proposicion que no cubra el todo de la tasa á metálico, y á rebajar cargas si las hubiese. Las proposiciones serán admitidas desde la fecha de este anuncio hasta el dia 20 de julio próximo, y al siguiente 21, se abrirán los pliegos que se hubiesen prestado en presencia de los mismos licitadores, á la hora de la una de la tarde, ante la junta que se hallará reunida en el local que ocupa esta intendencia en la calle del Barquillo, conforme á lo prevenido en el artículo 73 del reglamento de ingenieros.

Madrid 20 de junio de 1849.—Juan Goncer.—Antonio María Olivera, secretario.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

El dia 2 de julio próximo se dará principio al pago de los intereses de la renta al 3 por 100 que vencen el 30 del actual, en la forma que se verificó el del semestre anterior: en su consecuencia la direccion ha acordado que los tenedores de cupones de dicha renta exhiban las facturas con que deben presentarlos al cobro en la mesa de recibo que al efecto se ha establecido desde el 28 del corriente en los dias no festivos y horas de diez de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se estampe en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

El pago se efectuará en esta forma: los lunes, martes, miércoles y jueves que no fueren feriados se satisfará en la caja de la direccion los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas. Los viernes se destinan al pago de cupones de semestres atrasados, y los sábados á las operaciones de la caja.

Madrid 20 de junio de 1849.—Gabriel de Aristizabal Reutt.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.***Venta de rastrojera y yerbas de verano.*

En el coto redondo de Villafranca del Castillo, distante cuatro leguas de esta corte, entre los lugares de Brunete y Majadahonda, se vende la rastrojera y yerbas de verano, que solo podrán disfrutarse con el ganado de cerda ó lanar: á quien le acomodase podrá pasar á tratar con el guarda mayor á la casa administracion de dicho coto redondo.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 33	á 37	rs. vii.
Cebada....	de 13	á 14	rs. vii.
Algarrobas	de 14	á 15	rs. vii.

Madrid 25 de junio de 1849.

ADVERTENCIA.

Con el presente mes concluye el segundo trimestre de la suscripcion á este periódico; y el editor lo recuerda á los ayuntamientos esperando se apresurarán á satisfacerle en la redaccion sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.